

### Distrito Judicial Administrativo de Sucre Juzgado Sexto Administrativo Oral de Sincelejo

Sincelejo, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Referencia: Conciliación extrajudicial en derecho Radicado No: 70 001 33 33 006 2.020 00133 001

Convocante: Nadin José Hoyos Turcios

Convocada: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio.

Asunto: Auto que aprueba la conciliación radicada en la Procuraduría 104 Judicial I con el No. 15.786 el 17 de mayo de 2.020. Tema: Reconocimiento de la sanción moratoria a docente oficial por el pago tardío de las cesantias (Leyes 244 de 1.995 y 1.071 de 2.006).

#### 1. Antecedentes.

#### 1.1. La solicitud de conciliación.

#### 1.1.1. Partes.

con

Convocante: Nadin José Hoyos Turcios, identificado con la C.C. No.9.310.571, quien actuó a través de apoderada facultada para conciliar, reconocida como tal por el agente conciliador.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> El expediente lo integran las actuaciones que están registradas en la plataforma Justicia XXI Web/Tyba.

Radicado No: 70 001 33 33 006 2020-00133-00

Convocante: Nadin José Hoyos Turcios

Convocada: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Convocadas:

Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones

Sociales del Magisterio, quien actuó a través de su representante

legal/judicial, apoderado general<sup>2</sup> y apoderados sustitutos, facultados

para conciliar, reconocidos por el agente conciliador.

Municipio de Sincelejo, quien actuó a través de apoderado

reconocido por el agente conciliador.

1.1.2. Los hechos en que se fundamenta la solicitud de conciliación.

El convocante en su condición de docente oficial solicitó el

reconocimiento y pago de las cesantías parciales el 17 de septiembre

de 2.018.

La entidad decidió la solicitud mediante la Resolución No. 561 del 25

de octubre de 2.018.

El 27 de diciembre de 2.018 venció el término legal que la entidad

convocada tuvo para pagarle al convocante las cesantías.

 $^2\,Dr.\,Luis\,Gustavo\,Fierro\,Maya\,actu\'o\,como\,representante\,legal\,judicial\,de\,la\,entidad,\,en\,su\,condici\'on\,de\,Jefe\,de\,la\,Oficina$ Asesora Jurídica delegado para ese fin mediante las Resoluciones 15.068 del 28 de agosto de 2008 y 2029 del 4 de marzo de 2009. El Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos a quien se le otorgó poder general mediante las E.P. No. 522 del 28 de marzo de 2019 de la Notaría 34 del Círculo de Bogotá, No. 480 del 3 de mayo de 2019 de la Notaría 28 del Círculo de Bogotá, No. 1230 del 11 de septiembre de 2.019 de la misma notaría.

La entidad convocada pagó las cesantías el 8 de abril de 2.019.

Por tanto, se produjo una mora de 102 días.

El 29 de noviembre de 2.019 la parte convocante solicitó el

reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

La entidad convocada no respondió.

1.1.3. Objeto de la conciliación extrajudicial.

La parte convocante pretende que la Nación - Ministerio de

Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

le reconozca y pague la sanción moratoria, establecida en la Ley 1.071

de 2.006, indexada.

1.1.4. Fundamento jurídico de la solicitud de conciliación.

Ley 91 de 1989, artículos 5 y 15.

➤ Ley 244 de 1995, artículos 1 y 2.

➤ Ley 1071 de 2006, artículos 4 y 5.

La parte convocante afirmó, que el acto administrativo ficto desconoce las normas anteriores, porque ella tiene derecho a que la entidad convocada le reconozca y pague 102 días de mora, que equivalen a \$12.382.552, indexados, tomando en cuenta el salario diario de \$121.398.

#### 1.2. Lo conciliado.

La Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previo concepto favorable de su comité de conciliación y defensa judicial, y actuando a través de su apoderado sustituto facultado para conciliar en los términos indicados por la entidad, ofreció lo siguiente:

No. de días de mora	100
Asignación básica	\$ 3.641.927
Valor de la mora	\$ 12.139.757
Valor a conciliar	\$ 10.318.793 (85%)

No reconoció indexación.

Ofreció pagar la suma anterior, un mes después de la fecha en la que se comunique el auto que apruebe la conciliación.

Expresó que la entidad no reconocerá intereses dentro del mes

siguiente a la fecha en la que quede ejecutoriado el auto.

La parte convocante aceptó la propuesta, ya que así lo anotó el

Procurador 104 Judicial I en el acta de conciliación, quien aportó

documentos que evidencian el trámite de la conciliación con

fundamento en los lineamientos dados por el Procurador General de

la Nación a través de las Resoluciones No. 127 del 16 de marzo de

2.020, expedida con motivo de la emergencia sanitaria declarada por

el Gobierno Nacional por la pandemia del Covid-19, para garantizar

el servicio público de la conciliación extrajudicial en lo contencioso

administrativo.

1.3. Concepto de la Procuraduría 104 Judicial I para Asuntos

Administrativos.

El señor Procurador expresó que, el acuerdo está formalmente

ajustado a derecho, ya que contiene obligaciones claras, expresas y

exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento.

Consideró además, que la conciliación cumple los siguientes

requisitos: (i) no ha operado la caducidad del eventual medio de

control; (ii) la conciliación versa sobre derechos de carácter particular

y contenido económico disponibles para las partes; (iii) las partes

están debidamente representadas y tienen capacidad para conciliar;

(iv) en el expediente están los medios probatorios necesarios que

justifican el acuerdo; (v) el acuerdo no es violatorio de la ley y no

resulta lesivo para el patrimonio público.

Además precisó, que la conciliación se ajusta a la sentencia de

unificación SUJ-012 -S2 del 18 de julio de 2.018 proferida por la

Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del

Consejo de Estado, de modo que favorece al patrimonio público

porque es menos onerosa de lo que resultaría la resolución judicial

del conflicto, en relación con el cual existe una alta probabilidad que

sea condenatorio a la entidad.

2. Consideraciones.

2.1. El asunto es de conocimiento de esta jurisdicción y el juzgado es

competente para decidir si aprueba o no la conciliación, de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 104-4, 155 numeral 2,

art. 156 numeral 3 y 157 de la Ley 1.437 de 2.011, y el art. 24 de la Ley

640 de 2.001.

2.2. La parte convocante actuó a través de apoderada facultada para

conciliar. El poder correspondiente fue reconocido por el agente

conciliador mediante auto del 28 de mayo de 2.020 que admitió la

solicitud de conciliación.

La entidad convocada actuó a través de su representante legal

judicial, apoderado general facultado para conciliar y apoderado

sustituto facultado para conciliar, quien hizo la oferta de conciliación

que determinó el comité de conciliación de la entidad. Los poderes

fueron reconocidos en audiencias del 21 de julio de 2.020 y 19 de

agosto de 2.020.

2.3. El medio de control a través del cual se puede plantear el

reconocimiento del derecho sobre el cual recayó la conciliación es el

de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 Ley 1.437/11).

2.4. El término para el ejercicio de dicho medio de control no ha

caducado (art. 164 numeral 1, literal d) Ley 1.437/11), dado que la

parte convocante el día 29 de noviembre de 2.019 presentó ante la

Secretaría de Educación del Municipio de Sincelejo, entidad

competente (Ley 91 de 1.989, art. 56 Ley 962 de 2.0053 y Decreto 2831

de 2.005), solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria

por el pago tardío de sus cesantías; solicitud que no fue resuelta por

la entidad, en consecuencia, se configuró un acto administrativo ficto

<sup>3</sup> Derogado por el art. 336 de la Ley 1955 de 2019, publicada en el Diario Oficial el 25 de mayo de 2019.

Radicado No: 70 001 33 33 006 2020-00133-00

Convocante: Nadin José Hoyos Turcios

Convocada: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

producto del silencio administrativo negativo (art. 83 Ley 1.437/11),

cuya nulidad se puede pretender en cualquier tiempo.

2.5. El derecho sobre el cual recayó la conciliación, este es el derecho

que tiene la parte convocante al reconocimiento y pago de la sanción

moratoria por el pago tardío de sus cesantías parciales, es conciliable,

dado que se trata de un derecho de contenido económico, no es un

derecho laboral mínimo e irrenunciable y es un derecho desistible.

2.6. Valoración de los medios probatorios en relación con la existencia

del derecho conciliado y el monto por el que se acordó su

reconocimiento.

El derecho a la sanción moratoria sobre el cual recayó la conciliación

tiene su fuente normativa en la Ley 1.071 de 2.006 que modificó y

adicionó la Ley 244 de 1.995, y su fuente jurisprudencial en la

sentencia de unificación del H. Consejo de Estado- Sala de lo

Contencioso Administrativo- Sección Segunda, CE-SUJ-SII-012-2.018

del 18 de julio de 2.018, proferida dentro del expediente radicado No.

73001-23-33-000-2014-00580-01.

2.6.1. En el expediente se encuentran los siguientes medios

probatorios documentales:

- i) Resolución No. 561 del 25 de octubre de 2.018 expedida por la Secretaría de Educación del Municipio de Sincelejo en nombre del FOMAG, a través de la cual le reconoció al convocante las cesantías parciales. Esta fue corregida mediante la Resolución No. 047 del 28 de febrero de 2.019 solamente en lo relacionado con un error al anotar el apellido del convocante.
- ii) Documento electrónico elaborado por la Fiduprevisora S.A. sobre la información del pago de las cesantías al convocante.
- iii) Petición presentada por la parte convocante el 29 de noviembre de 2.019 ante la Secretaria de Educación del Municipio de Sincelejo, para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales.
- iv) Certificado expedido el 21 de septiembre de 2.020 por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional.
- v) Documento expedido electrónicamente el 9 de mayo de 2.020 "Humano en línea" de la Secretaría de Educación del Municipio de Sincelejo, correspondiente a lo que el convocante devengó los meses de enero de 2.019, diciembre y noviembre de 2.018.

## 2.6.2. Resultado del análisis probatorio

Analizados los anteriores medios probatorios individualmente y en

conjunto se afirma lo siguiente:

El 17 de septiembre de 2.018 la parte convocante en su condición de

docente oficial, solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías

parciales ante la entidad convocada.

La entidad convocada resolvió la petición a través de la Resolución

No. 561 del 25 de octubre de 2.018, extemporáneamente, ya que el

término de quince (15) días que tenía para decidir la petición, venció

el 8 de octubre de 2.018.

La petición de las cesantías se presentó en vigencia de la Ley 1.437 de

2.011, por tanto, el término de diez (10) días para la ejecutoria del acto

administrativo venció el 23 de octubre de 2.018.

Así las cosas, el 28 de diciembre de 2.018, venció el término de 45 días

que tenía la entidad convocada para pagar las cesantías.

La parte convocante tuvo a disposición el valor de sus cesantías

parciales el 8 de abril de 2.019.

Por tanto, desde el 29 de diciembre de 2.018 (día siguiente al

vencimiento de los 70 días hábiles) hasta el 7 de abril de 2019 (día

anterior a la fecha en que la parte convocante tuvo a disposición sus

cesantías parciales) transcurrieron 100 días de mora.

En consecuencia, la parte convocante adquirió el derecho a que se le

reconozca la sanción moratoria, de conformidad con lo establecido en

la Ley 1.071 de 2.006, que modificó y adicionó la Ley 244 de 1.995, y

la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado- Sala de lo

Contencioso Administrativo- Sección Segunda, CE-SUJ-SII-012-2.018

del 18 de julio de 2.018, proferida dentro del expediente radicado No.

73001-23-33-000-2014-00580-01.

Además, dado que el 29 de noviembre de 2.019, la parte convocante

solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, no se ha

extinguido por prescripción la obligación de la entidad de pagarle a

la convocante su derecho, pues la petición se presentó dentro de los

tres (3) años siguientes a la exigibilidad del mismo (art. 151 del

Código de Procedimiento Laboral, aplicado en virtud de lo dispuesto

en la Sentencia de Unificación CE SUJ004 del 25 de agosto de 20164)

\_

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Concejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero

Radicado No: 70 001 33 33 006 2020-00133-00

Convocante: Nadin José Hoyos Turcios

Convocada: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2.7. Considerando lo anotado en los numerales anteriores, el juzgado

formula el siguiente interrogante:

¿La conciliación tiene el sustento probatorio suficiente para que sea

aprobada?

2.8. El juzgado afirma que la conciliación cumple los requisitos

formales y no está viciada de error, fuerza o dolo.

También, precisa que, están demostrados los presupuestos de hecho

y de derecho (art. 25 Ley 640 de 2001)<sup>5</sup> que permiten afirmar que

existe alta probabilidad de condena contra la entidad convocada, si

es demandada, dado que se demostró que la parte convocante tiene

derecho a que se le reconozcan 100 días de sanción moratoria, que

equivalen a la suma de \$12.139.756.

De esa suma la parte convocada ofreció la cantidad de \$10.318.793

(85%). La renuncia a un porcentaje del valor del derecho a la sanción

moratoria, así como la renuncia a la indexación no afecta los derechos

laborales mínimos e irrenunciables de la parte convocante, y beneficia

al patrimonio público.

<sup>5</sup> Esta norma indica que en la conciliación extrajudicial las partes deben aportar las pruebas que estimen pertinentes, y el conciliador, puede solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio. Esto permite inferir el requisito que consiste en que el acuerdo conciliatorio debe estar sustentado en presupuestos de hecho y de derecho debidamente demostrados.

Radicado No: 70 001 33 33 006 2020-00133-00

Convocante: Nadin José Hoyos Turcios

Convocada: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3. Decisión.

3.1. Se aprueba la conciliación extrajudicial realizada el 22 de

septiembre de 2.020, entre Nadin José Hoyos Turcios y la Nación –

Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales

del Magisterio, ante la Procuraduría 104 Judicial I para Asuntos

Administrativos, radicada en esa entidad con el No. 15.786 el 15 de

mayo de 2.020.

3.2. Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a la oficina

de origen.

Mary Rosa Pérez Herrera

Jueza

Firmado Por:

MARY ROSA PEREZ HERRERA **JUEZ CIRCUITO JUZGADO 006 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** 

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Referencia: Conciliación extrajudicial en derecho Radicado No: 70 001 33 33 006 2020-00133-00 Convocante: Nadin José Hoyos Turcios

Convocada: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

# Código de verificación: 6fe72a08074ac40c97d5fb3049138cfbfb2bbe39c7bf3dd56069b15394ec

Documento generado en 15/02/2021 05:26:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica